

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0186, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de GERTRUDIS GEOVENIS GOMEZ PICO contra EMILIA CLAUDINA RODRIGUEZ DE REYES y herederos indeterminados GUMERSINDO REYES RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la accionada determinada en el asunto de la referencia tiene una condición mental especial en la actualidad, sin perder de vista que con arreglo a la ley 1996 de 2.019, ella corresponde a una persona con plena capacidad, se impone realizar un ajuste razonable en lo que respecta a verificar que aquella ha sido enterada en debida forma del inicio del proceso de la referencia.

En esa condición, se tiene que conforme a lo ilustrado por el Doctor ALVARO ORTIZ MONSALVE, en su texto CAPACIDAD PLENA DE LOS MAYORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL Y GUARDAS DE MENORES EMANCIPADOS, *“mediante los ajustes razonables se imponen al Estado, a sus instituciones y a otras entidades como las Notarías y los centros de conciliación, e incluso a la otra parte con la que se va a celebrar el acto o negocio jurídico, el deber de realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias, que no sean desproporcionadas ni indebidas frente a lo que es usual, que le garanticen y faciliten a la persona en situación de discapacidad mental el ejercicio de sus derechos fundamentales; se establece en el artículo 3, numeral 6, (de la ley 1.996 de 2.019) que son “aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*”.

Así las cosas, se requiere en este caso establecer un ajuste razonable para verificar que la accionada determinada puede entender la trascendencia del acto de la notificación personal y los medios que tiene a su alcance para llevar a cabo su eventual defensa y contradicción o, por qué no decirlo, expresar su admonición a lo pretendido por activa.

En esas condiciones y antes de emplear los buenos oficios del Despacho Comisado para el efecto, vía virtual, se procederá a interrogar a la demandada determinada frente al punto anotado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Se ordena el recaudo del dicho de las señoras EMILIA CLAUDINA RODRIGUEZ DE REYES y MAYERLY CAROLINA CORTES REYES. En consecuencia, se señala el 9 de marzo de 2.022, a las 10:00 a.m.

Para el efecto anterior, la Citadora del Despacho deberá crear el espacio virtual empleando cualquiera de las plataformas TEAMS o LIFESIZE, y entendiendo que para el efecto se puede convocar a la mencionada señora al correo electrónico de su nieta, MAYERLY CAROLINA CORTES REYES, maycarocortesreyes@gmail.com.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2c4aa46b8325693760d1017a2a713f21b561ba4431aac47f4b42bf37427c20

Documento generado en 14/02/2022 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**